



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0034-19.

OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0016-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.

RFC: J&J061014PV5

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

SERAFIN PEÑA NO. 528, AMPLIACION LAZARO CARDENAS,  
EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

AUTORIZADOS:

EL C. [REDACTED]

**PRESENTE.** -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 31 de enero del año 2024

**Visto** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dicta la siguiente resolución en materia de Residuos Peligrosos, en los siguientes términos:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante la **Orden de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0034-19** del 20 de marzo del año 2019, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Serafin Peña No. 528, Ampliación Lázaro Cárdenas, Municipio de General Escobedo, Nuevo León, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el **Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0034-19** del 25 de marzo del año 2019, en la que se constataron hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que se le otorgó un plazo de **cinco días hábiles**, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes respecto de lo circunstanciado en dicha acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Se tiene en fecha 01 de abril del año 2019 fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] **en su carácter de Representante Legal de la empresa J&J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, compareció ante esta autoridad a fin de pronunciarse sobre los hechos observados, aunado a que mediante dicho escrito presentó diversa documentación conforme a su derecho e intereses convino en respuesta al Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0034-19.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten initials 'JC' and a large handwritten 'P'.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León,  
Subdirección Jurídica.

**CUARTO.-** En virtud de lo anteriormente expuesto se tiene que en fecha 01 de abril del año 2019, esta autoridad emitió el **Acuerdo de Prevención identificado con el número PFFA/25.5/2C.27.1/0201-19**, notificada legalmente en fecha 12 de abril del año 2019, previo a cita de espera de fecha 11 de abril del año 2019, mediante el cual se le previó al C. [REDACTED] para que en un término de 5 días hábiles acredite su personalidad legal con la que pretende comparecer al presente procedimiento administrativo.

**QUINTO.-** Por **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0070-19**, de fecha 01 de abril del año 2019, se fijaron las probables infracciones cometidas por la inspeccionada denominada **J&J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0034-19 de fecha 25 de marzo del año 2019, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal el 15 de abril de 2019, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:

- 1) Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con el **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la cual le otorga un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.
- 2) Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su **Registro como empresa generadora de residuos peligrosos**, en el cual se registren todos y cada uno de los **residuos peligrosos generados en su establecimiento**, siendo los siguientes: **solidos contaminados con aceite, solvente y tintas (trapos, cartón y plásticos); Tinta Seca y/o fuera de especificaciones; Agua con sólidos de cartón y tinta; este último se genera derivado a que el establecimiento cuenta con una fosa (cisterna) en donde capta dicho residuo que se genera en los equipos de impresión y troquelado, filtros de Automotrices usados; Aceite Usado; Contenedores metálicos de 200L que contuvieron material peligroso; Cubetas de 20L que contuvieron material peligroso, dichos residuos generados a raíz de las actividades de mantenimiento de la empresa**, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la cual le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.
- 3) Deberá acreditar ante esta autoridad que todos y cada uno de sus Residuos peligrosos generados en su establecimiento se encuentran debidamente **identificados, etiquetados y/o envasados**, conforme a lo establecido con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, para el cual se le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.
- 4) Deberá acreditar ante esta autoridad que los residuos peligrosos generados en su establecimiento **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** conforme a lo establecido con los artículos 42 de la Ley General para la

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, para el cual se le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.

5) Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el **original del manifiesto No. JJ-001/18 con sello de recepción por parte de la empresa destinataria**, mediante el cual se acredita el envío a disposición del residuo sólidos contaminados con aceite, solvente y tintas (cartón, plásticos, trapos), tinas de 20 L que contuvieron material peligroso, contenedores de 200L, contenedores de 200L que contuvieron material peligroso. Deberá de acreditar la disposición del residuo agua y/o lodo con sólidos de cartón y tinta el cual es contenido en fosas (cisternas), a través de empresas autorizadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, para el cual se le otorga un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.

6) Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con **los originales debidamente firmados de los manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los residuos peligrosos que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo establecido con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, para el cual se le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.

7) Deberá acreditar ante esta autoridad que da un **adecuado Manejo separado** a todos y cada uno de los Residuos Peligrosos que genera, en términos de los artículos 54, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el cual se le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.

8) Deberá acreditar ante esta autoridad que **cuenta con un área destinada para almacén temporal** de todos y cada uno de sus Residuos Peligrosos, que cumpla con los **requisitos** establecidos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción V del citado reglamento y de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el cual se le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.

9) Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con **bitácora en donde se registren debidamente todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en su establecimiento**, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con otorgándose un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.



Handwritten initials and a signature.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León,  
Subdirección Jurídica,

10) Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Cedula de Operación Anual** correspondiente a los años 2017 y 2018, de conformidad con el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con otorgándome un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.

**SEXTO.-** Que en fecha 22 de abril del año 2019 identificado con el número de control 956, fue presentado ante esta autoridad el escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de **Representante Legal de la empresa J&J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses convino, aunado a que adjunta documentación en carácter probanza.

**SEPTIMO.-** Asimismo, en fecha 22 de abril del año 2019 identificado con el número de control 957, fue presentado ante esta autoridad el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de **Representante Legal de la empresa J&J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual rinde respuesta al requerimiento realizado en el Acuerdo de Prevención identificado con el número PFFPA/25.5/2C.27.1/0201-19.

**OCTAVO.-** Se tiene que en fecha 22 de abril del año 2019 identificado con el número de control 958, fue presentado ante esta autoridad el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de **Representante Legal de la empresa J&J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifiesta que en el ACUERDO SEGUNDO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19, se encuentra señalada una razón social distinta a la de su representada.

**NOVENO.-** Posteriormente se tiene que en fecha 06 de junio del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de **Representante Legal de la empresa J&J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses convino, y presenta documentación en seguimiento a lo solicitado en el Acta de Inspección de origen.

**DECIMO.-** En fecha 09 de noviembre del año 2023 esta autoridad emitió el Acuerdo de Fe de Erratas No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0398-23 notificado en fecha 10 de noviembre del año 2023, mediante el cual se subsana el error involuntario cometido dentro del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19 en su foja 01, página 03 del primer parrado del ACUERDO SEGUNDO.

**DECIMO PRIMERO.-** Visto el escrito presentado ante esta autoridad en fecha 01 de abril del año 2019 por medio del cual solicita una prórroga de 60 días hábiles para presentar un plan de trabajo en relación a las irregularidades observadas en la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0034-19 de fecha 25 de marzo del año 2019, esta autoridad emitió el **Acuerdo identificado con el numeral PFFPA/25.2/2C.27.1/0393-23**, notificado en fecha 22 de noviembre del año 2023, mediante el cual se le otorga un plazo de 9 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos su notificación, para que presentara un plan de trabajo.

**DECIMO SEGUNDO.-** En fecha 04 de diciembre del año 2023, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA J&J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual dan respuesta al **Acuerdo identificado con el numeral PFFPA/25.2/2C.27.1/0393-23.**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal; 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

**DECIMO TERCERO.-** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral **TERCERO**, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró conveniente el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha 15 de enero del año 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0015-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha 16 de enero del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

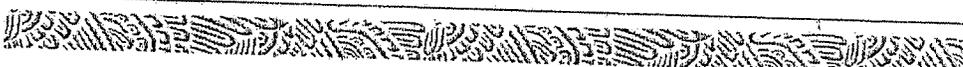
### CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen los artículos 1°, 5° fracciones XXXII y XLI, 6°, 7° fracciones VI, VIII y XXVI, 8°, 16°, 42, 68, 77, 101, 103, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; en sus artículos 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0034-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0034-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0034-19**, levantada en fecha 25 de marzo del año 2019, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante Acuerdo de Emplazamiento de fecha 01 de abril del año 2019, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

**MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 1.-** La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su Plan de manejo de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estricta relación con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

"1) Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con el **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la cual le otorga un plazo no mayor





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León,  
Subdirección Jurídica,

*de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo." (Sic)*

En atención a la irregularidad que nos ocupa y en cumplimiento a su medida correctiva, en fecha 01 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**"CONTESTACION**

*Se revisan las cantidades generadas y se realizara el registro como Pequeño Generador de Residuos peligrosos. (Anexo Registro de Generadores de Residuos Peligrosos)" (Sic)*

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tienen los siguientes documentales:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción sellada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019, en el cual la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, ingreso a trámite su registro como generador de residuos peligroso bajo la categoría de pequeño generador.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17 con homoclave FF-SEMARNAT-090, sellada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019.

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Anexo 16.4 del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17, sellado de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019, en el cual la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, se autocategoriza como pequeño generador, reportando la generación de los siguientes residuos peligrosos:

- Tinta con polvo de cartón seca
- Aguas con restos de cartón con tinta
- Trapos contaminados con aceite y tintas

Se tiene que en fecha 22 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito identificado con el número de control 956, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, quien manifestó lo siguiente:

*"R.- Se cuenta con plan de manejo de Residuos Peligrosos que se da a conocer al personal de la empresa, mas no se ha registrado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya no somos productores, Importadores, Distribuidores y exportadores de alguno de los residuos peligrosos marcados en la NOM-052-SEMARNAT-2005, y no quedamos en la clasificación de GRANDES GENERADORES de residuos peligroso. (Anexo 1)" (Sic)*

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tiene la siguiente documental:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del contenido del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, en el cual se tiene por señalada como fecha de aplicación 15 de abril del año 2019, cuyo contenido consta de introducción, informe de actividades, definiciones, residuos peligrosos generados, manejo de residuos peligrosos, almacén temporal de residuos peligrosos, y operaciones de transvase a disposición final.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 1, y no cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número **PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 25 de marzo del año 2019, se observó que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su Plan de manejo de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que en contestación a lo anterior, mediante su escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 01 de abril del año 2019 presentó su registro, como generador de residuos peligrosos que arroja como categoría la de pequeño generador de residuos peligrosos y que atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, establece lo siguiente:

*"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.*

***Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo**, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables." (Sic)*

De lo anterior, podemos apreciar que el artículo en comento establece que **"Los pequeños generadores de residuos peligrosos (...) deberán sujetar sus residuos a planes de manejo"** (Sic), teniéndose que si bien los pequeños generadores no deben de someter a evaluación su plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que debe de sujetarse a un plan de manejo ya existente de manera obligatoria, siendo así que el ser pequeño generador de residuos peligroso no resulta excluyente a que aplique un plan de manejo de residuos peligrosos.

Ahora, si bien presento ante esta autoridad un plan de manejo mediante su escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 22 de abril del año 2019, es de señalar que tal y como señala el inspeccionado el mismo no fue registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al no estar aprobado por la Secretaría, esta probanza carece de valor probatorio, pues es necesario que el mismo se encuentre ya evaluado y autorizado, para que cuente con la validez correspondiente, por otro lado, se tiene que el inspeccionado manifestó que *"ya no somos productores, Importadores, Distribuidores y exportadores de alguno de los residuos peligrosos marcados en la NOM-052-SEMARNAT-2005, y no quedamos en la clasificación de GRANDES GENERADORES de residuos peligroso."* (Sic) es de señalar que no fue ofertada prueba alguna mediante el cual acredite su dicho, aparte aun y cuando estas hubieren





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

sido ofertadas, se tiene que para cuando se realizó la visita de inspección en fecha 25 de marzo del año 2019, se encontraba operando sin encontrarse sujeto a un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, es importante señalar que aun y cuando la inspeccionada señala que cuenta con registro de residuos peligrosos en donde se arroja la categoría de pequeño generador con una generación de 8.5 toneladas, también lo es que la misma no ha registrado la totalidad de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, toda vez que en la visita de inspección fueron observados los siguientes residuos peligrosos: sólidos contaminados con aceite, solvente y tintas (trapos, cartón y plásticos), tinta Seca y/o fuera de especificaciones, Agua con sólidos de cartón y tinta, filtros de automotrices usados, aceite usado, contenedores metálicos de 200 litros que contuvieron material peligroso y cubetas de 20 litros que contuvieron material peligroso, observando en su registro como generador de residuos peligrosos que solo se señalan los siguientes residuos peligrosos: tinta con polvo de cartón seca, aguas con restos de cartón con tinta y trapos contaminados con aceite y tintas, por lo tanto su categoría de generador podría ser modificada.

Con todo lo antes descrito se puede apreciar que la inspeccionada en primer lugar no ha podido definir de manera correcta su categoría como generador de residuos peligrosos, toda vez que no se registra el total de los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones, en segundo lugar, se puede apreciar que si bien es cierto que en este momento presenta documentación con la cual pretende acreditar que su categoría de generador de residuos peligrosos corresponde a la de pequeño generador, también lo es que esto no lo exime de sujetar sus residuos peligrosos a planes de manejo, esto ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en tercer lugar se puede constatar que la inspeccionada no cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos registrado o que se encuentre sujeta a un plan de manejo y a probado, en ambos casos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En virtud de lo anteriormente escrito se tiene por configurada la irregularidad prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estricta relación con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 2.-** La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, en donde se incluya la generación de los siguientes residuos peligrosos: sólidos contaminados con aceite, solvente y tintas (trapos, cartón y plásticos); Tinta Seca y/o fuera de especificaciones; Agua con sólidos de cartón y tinta; este último se genera derivado a que el establecimiento cuenta con una fosa (cisterna) en donde capta dicho residuo que se genera en los equipos de impresión y troquelado, filtros de Automotrices usados; Aceite Usado; Contenedores metálicos de 200L que contuvieron material peligroso; Cubetas de 20L que contuvieron material peligroso, dichos residuos generados a raíz de las actividades de mantenimiento de la empresa, por lo que presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 43 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

"2) Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su **Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, en el cual se registren todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, siendo los siguientes: sólidos**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

*contaminados con aceite, solvente y tintas (trapos, cartón y plásticos); Tinta Seca y/o fuera de especificaciones; Agua con sólidos de cartón y tinta; este último se genera derivado a que el establecimiento cuenta con una fosa (cisterna) en donde capta dicho residuo que se genera en los equipos de impresión y troquelado, filtros de Automotrices usados; Aceite Usado; Contenedores metálicos de 200L que contuvieron material peligroso; Cubetas de 20L que contuvieron material peligroso, dichos residuos generados a raíz de las actividades de mantenimiento de la empresa, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la cual le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo." (Sic)*

En atención a la irregularidad que nos ocupa y en cumplimiento a su medida correctiva, en fecha 01 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**"CONTESTACION**

*Se revisan las cantidades generadas y se realizara el registro como Pequeño Generador de Residuos peligrosos. (Anexo Registro de Generadores de Residuos Peligrosos)" (Sic)*

Adjunto a ese escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tienen los siguientes documentales:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019, en el cual la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, ingreso a trámite su registro como generador de residuos peligroso bajo la categoría de pequeño generador.

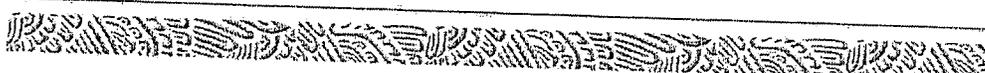
**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17 con homoclave FF-SEMARNAT-090, sellada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019.

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Anexo 16.4 del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17, sellado de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019, en el cual la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, se autocategoriza como pequeño generador, reportando la generación de los siguientes residuos peligrosos:

- Tinta con polvo de cartón seca
- Aguas con restos de cartón con tinta
- Trapos contaminados con aceite y tintas

Así mismo se tiene que en fecha 22 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito identificado con el número de control bajo el No. 956 signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



**2024**  
AÑO DE  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
MEMORIAL DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYAB

Handwritten initials "JV" and a signature



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León,  
Subdirección Jurídica,

**EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual no realiza manifestación alguna respecto a la presente irregularidad.

Adjunto a ese escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tienen los siguientes documentales:

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019, en el cual la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, ingreso a trámite su registro como generador de residuos peligroso bajo la categoría de pequeño generador.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17 con homoclave FF-SEMARNAT-090, sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019.

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del Anexo 16.4 del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17, sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019, en el cual la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, se autocategoriza como pequeño generador, reportando la generación de los siguientes residuos peligrosos:

- Tinta con polvo de cartón seca
- Aguas con restos de cartón con tinta
- Trapos contaminados con aceite y tintas

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, **subsana parcialmente la irregularidad identificada con el numeral 2, y cumple parcialmente la medida correctiva identificada con el numeral 2, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 25 de marzo del año 2019, se observó que la empresa genera los residuos peligrosos: sólidos contaminados con aceite, solvente y tintas (trapos, cartón y plásticos); tinta seca y/o fuera de especificaciones; agua con sólidos de cartón y tinta; lodos de pintura; filtros de automotrices usados; aceite usado; contenedores metálicos 200L que contuvieron material peligroso; cubetas de 20L que contuvieron material peligrosos, de lo cual no ha acreditado contar con su registro como generador de residuos peligrosos, por lo que mediante su escrito ingresado en fecha 01 de abril del año 2019 presentó su registro como pequeño generador de residuos peligrosos ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019, en el cual solo fueron registrados los siguientes residuos peligrosos: Tinta con polvo de cartón seca, Aguas con restos de cartón con tinta y Trapos contaminados con aceite y tintas, y una vez analizada dicha documental se tiene que el inspeccionado cumplió parcialmente la medida correctiva identificada con el numeral 2, toda vez que en su registro como generador de residuos peligrosos, **no se registraron los siguientes residuos:** plásticos contaminados con solvente, tinta seca y/o fuera de especificaciones, filtros automotrices usados, aceite usado, contenedores metálicos 200L que contuvieron material peligroso y cubetas de 20L que contuvieron material peligroso, faltando por registrar los residuos



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

peligrosos: plásticos contaminados con solvente, tinta seca y/o fuera de especificaciones, filtros automotrices usados, aceite usado, contenedores metálicos 200L que contuvieron material peligroso y cubetas de 20L que contuvieron material peligroso.

Ahora, es de señalar que en la visita de inspección de fecha 25 de marzo del año 2019, quedó circunstanciado que el inspeccionado se encontraba operando sin dar de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, por lo que se tiene que de manera consecutiva cada día que paso sin contar con su registro se encontraba infringiendo lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que aun y cuando ya deje de producir residuos peligrosos, no se puede cambiar lo observado durante la diligencia de inspección, por lo que se acredita que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 43 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 3.-** La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, por lo que presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 43 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

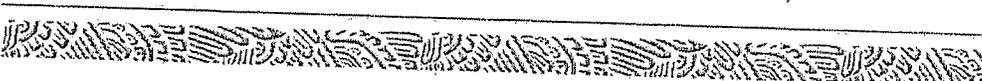
En atención a la irregularidad que nos ocupa y en cumplimiento a su medida de seguridad, en fecha 01 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito firmado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"CONTESTACION*

*Se revisan las cantidades generadas y se realizara el registro como Pequeño Generador de Residuos peligrosos. (Anexo Registro de Generadores de Residuos Peligrosos)" (Sic)*

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tienen los siguientes documentales:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019, en el cual la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, ingreso a trámite su registro como generador de residuos peligroso bajo la categoría de pequeño generador.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17 con homoclave FF-SEMARNAT-090, sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019.
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Anexo 16.4 del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17, sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019,



Handwritten initials 'JV' and a signature.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

en el cual la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, se autocategoriza como pequeño generador, reportando la generación de los siguientes residuos peligrosos:

- Tinta con polvo de cartón seca
- Aguas con restos de cartón con tinta
- Trapos contaminados con aceite y tintas

Así mismo se tiene que en fecha 22 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito identificado con el número de control bajo el No. 956 signado por el C. [REDACTED]

**EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"se realiza registro como Pequeño Generador de residuos peligrosos ya que se generan menos de 10 ton. de residuos al año. (Anexo II)" (Sic)*

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tienen los siguientes documentales:

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019, en el cual la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, ingreso a trámite su registro como generador de residuos peligroso bajo la categoría de pequeño generador.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17 con homoclave FF-SEMARNAT-090, sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019.

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del Anexo 16.4 del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17, sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019, en el cual la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, se autocategoriza como pequeño generador, reportando la generación de los siguientes residuos peligrosos:

- Tinta con polvo de cartón seca
- Aguas con restos de cartón con tinta
- Trapos contaminados con aceite y tintas

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no subsana la irregularidad identificada con el numeral 3, toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 25 de marzo del año 2019, se observaron los residuos peligrosos: solidos contaminados con aceite, solvente y tintas (trapos, cartón y plásticos); tinta seca y/o fuera de especificaciones; agua con sólidos de cartón y tinta; lodos de pintura; filtros de automotrices usados; aceite usado; contenedores metálicos 200L

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

que contuvieron material peligroso; cubetas de 20L que contuvieron material peligrosos, de lo cual no acreditó contar con su registro como generador de residuos peligrosos, por lo que a contestación a lo anterior se tiene que mediante su escrito ingresado en fecha 01 de abril del año 2019 acreditó su registro como pequeño generador de residuos peligrosos ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 29 de marzo del año 2019, en el cual solo fueron registrando los siguientes residuos peligrosos: Tinta con polvo de cartón seca, Aguas con restos de cartón con tinta y Trapos contaminados con aceite y tintas, y analizando dicha documental se tiene que el inspeccionado no cumple con la irregularidad identificada con el numeral 3, toda vez que la empresa aun no registra la totalidad de los residuos peligrosos que genera y por lo cual se puede ver modificada su categorización por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 43 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 4.-** La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados en su establecimiento se encuentra debidamente identificados y etiquetados, por lo que presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracciones I y IV de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

*"3) Deberá acreditar ante esta autoridad que todos y cada uno de sus Residuos peligrosos generados en su establecimiento se encuentran debidamente **identificados, etiquetados y/o envasados**, conforme a lo establecido con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, para el cual se le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo." (Sic)*

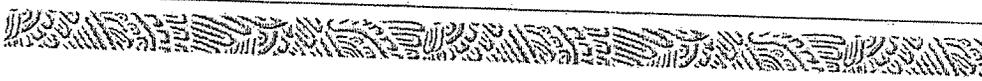
En atención a la irregularidad que nos ocupa y en cumplimiento a su medida correctiva, se tiene que en fecha 22 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito identificado con el número de control bajo el No. 956 signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"R- Se generan etiquetas para los contenedores que ingresan al almacén temporal de residuos peligrosos, conforme lo establecido Artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Anexos III)" (Sic)*

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tiene la siguiente documental:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una 01 imagen fotostática a color de una etiqueta aparentemente adherida a un objeto donde se señala la siguiente información: generador J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.; residuo peligroso: trapos contaminados con aceite y tinta; fecha de generación 08 de abril del año 2019; fecha de ingreso al almacén: 16 de abril del año 2019; CRIT: Tóxico e Inflamable; Destino: ECOQUIM.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



**2024**  
Año de  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor  
del Mayab

Handwritten initials "90" and a signature "P"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no subsana la irregularidad identificada con el numeral 4, y no cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 3, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 25 de marzo del año 2019, se observó que los contenedores no cuentan con alguna identificación, marcado y/o etiquetado de los contenedores de residuos y/o los propios residuos peligrosos, que en cuya respuesta se tiene que en fecha 22 de abril de año 2019 fue ingresado ante esta autoridad escrito mediante el cual se inserta una imagen fotostática a color de una etiqueta aparentemente adherida a un objeto donde se señala la siguiente información: generador J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.; residuo peligroso: trapos contaminados con aceite y tinta; fecha de generación 08 de abril del año 2019; fecha de ingreso al almacén: 16 de abril del año 2019; CRIT: Tóxico e Inflamable; Destino: ECOQUIM, documental anterior que atendiendo lo señalado en el acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de marzo del año 2023, numeral **DECIMO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena, por lo que respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

#### FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.  
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

**FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.**

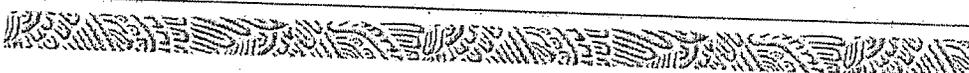
Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
T.C

En virtud de lo anteriormente señalado se tiene que la fotografía presentada ante esta autoridad, no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **no siendo prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa, aunado a que en la imagen fotográfica exhibida no se acredita que se realizó el etiquetado de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento: incluyendo los sólidos contaminados con aceite, solvente y tintas (trapos, cartón y plásticos); Tinta Seca y/o fuera de especificaciones; Agua con sólidos de cartón y tinta; este último se genera derivado a que el establecimiento cuenta con una fosa (cisterna) en donde capta dicho residuo que se genera en los equipos de impresión y troquelado, filtros de Automotrices usados; Aceite Usado; Contenedores metálicos de 200L que contuvieron material peligroso; Cubetas de 20L que contuvieron material peligroso, por lo que no se puede considerar que implementa el etiquetado de todos los residuos peligrosos almacenados en su establecimiento, sin omitir que el inspeccionado al manifestar "Se generan etiquetas para los contenedores que ingresan al almacén temporal de residuos peligrosos" (Sic), se da a entender que se encuentra en proceso de implementar el etiquetado en los residuos peligrosos que genera pero a la fecha no acredita que lo realiza por lo que, se tiene por configurada la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracciones I y IV de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 5.-** La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que la totalidad de los residuos peligrosos que son generados en su establecimiento son transportados a centro de acopio, tratamiento y/o disposición, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que estaría infringiendo lo establecido en el

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en los artículos 46 fracción VI y 86 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, señalo como medida correctiva, la siguiente:

"4) Deberá acreditar ante esta autoridad que los residuos peligrosos generados en su establecimiento **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** conforme a lo establecido con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, para el cual se le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad que nos ocupa y en cumplimiento a su medida correctiva, se tiene que en fecha 22 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito identificado con el número de control bajo el No. 956 signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"R.- Se cuenta con contrato con la empresa **ECOQUIM S.A. DE C.V.** y se tienen sus permisos y acreditaciones correspondientes." (Anexos IV)

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tienen los siguientes documentales:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del contrato celebrado entre la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con la empresa transportista y de disposición final denominada **ECOQUIM, S.A. DE C.V.**

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada de los manifiestos de entrega, transporte y recepción No. JJ-001/18, JJ-001/19, JJ-003/18, y JJ-002/18, donde se da disposición a los residuos peligrosos consistentes en: tinta en polvo de cartón seca; agua con sólidos de cartón y tinta; sólidos contaminados con aceite solvente y tintas; tinta con polvo de cartón seca; agua con sólidos de cartón y tinta; aceite usado, manejados por la empresa transportista **CONDUGAS DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, a la empresa destinataria **ECOQUIM, S.A. DE C.V.**, lo anterior en fechas 06 y 30 de marzo del año 2018, 23 de noviembre del año 2018, 20 de julio del año 2018

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, **no subsana la irregularidad identificada con el numeral 5, y no cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 4, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, toda vez durante la visita de inspección

Handwritten initials and a large letter 'P'.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





de fecha 25 de marzo del año 2019, se observó que no presentó las autorizaciones de las empresas contratadas para la disposición final de los residuos peligrosos a los que hace referencia los manifiestos de entrega, transporte y recepción del año 2018, a lo cual se tiene que respecto a la presente irregularidad únicamente fue presentado ante esta autoridad en fecha 22 de abril del año 2019 el escrito identificado con el número de control 956, mediante el cual se exhibe copia simple del contrato celebrado entre la empresa denominada J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V., con la empresa transportista ECOQUIM, S.A. DE C.V.; así como presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción No. JJ-001/18, JJ-001/19, JJ-003/18, y JJ-002/18, mediante el cual se da disposición final de los residuos peligrosos: tinta en polvo de cartón seca; agua con sólidos de cartón y tinta; sólidos contaminados con aceite solvente y tintas; tinta con polvo de cartón seca; agua con sólidos de cartón y tinta; aceite usado.

Respecto a la copia simple del contrato celebrado entre la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con la empresa transportista y de disposición final denominada **ECOQUIM, S.A. DE C.V.**, es de señalar que este únicamente acredita que se realizó la contratación para el transporte de residuos peligrosos, sin embargo, no sustituye a la presentación de la Autorización como prestador de servicios a terceros de acopio de residuos peligrosos No. 19-II-007D-15 otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues es mediante la Autorización por conducto de la cual se acredita que la empresa se encuentra debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que tampoco fue presentado la Autorización No. 19-I-039D-09 el cual se le atribuye a la empresa denominada CONDUGAS DEL NORESTE, S.A. DE C.V., por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en los artículos 46 fracción VI y 86 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 6.-** La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que da una adecuada disposición final mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, siendo los siguientes: sólidos contaminados con aceite, solvente y tintas (trapos, cartón y plásticos); Tinta Seca y/o fuera de especificaciones; Agua con sólidos de cartón y tinta; este último se genera derivado a que el establecimiento cuenta con una fosa (cisterna) en donde capta dicho residuo que se genera en los equipos de impresión y troquelado, filtros de Automotrices usados; Aceite Usado; Contenedores metálicos de 200L que contuvieron material peligroso; cubetas de 20L que contuvieron material peligroso, dichos residuos generados a raíz de las actividades de mantenimiento de la empresa y de los residuos peligrosos, por lo que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción VI y 86 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

- "6) Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con **los originales debidamente firmados de los manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los residuos peligrosos que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo establecido con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

*Residuos vigente, para el cual se le otorga un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic)*

En atención a la irregularidad que nos ocupa y en cumplimiento a su medida correctiva, se tiene que fue en fecha 22 de abril del año 2019, que fue ingresado ante esta autoridad el escrito identificado con el número de control bajo el No. 956 signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"R.- Se cuentan con los manifiestos correspondientes. (Anexos VI)" (Sic)*

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tienen los siguientes documentales:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del contrato celebrado entre la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con la empresa de disposición final **ECOQUIM, S.A. DE C.V.**

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada de los manifiestos de entrega, transporte y recepción No. JJ-001/18, JJ-001/19, JJ-003/18, y JJ-002/18, donde se da disposición a los residuos peligrosos consistentes en: tinta en polvo de cartón seca; agua con sólidos de cartón y tinta; solidos contaminados con aceite solvente y tintas; tinta con polvo de cartón seca; agua con sólidos de cartón y tinta; aceite usado, manejados por la empresa transportista **CONDUGAS DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, a la empresa destinataria **ECOQUIM, S.A. DE C.V.**, lo anterior en fechas 06 y 30 de marzo del año 2018, 23 de noviembre del año 2018, 20 de julio del año 2018

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, **subsana parcialmente la irregularidad identificada con el numeral 6, y cumple parcialmente con la medida correctiva identificada con el numeral 6, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 25 de marzo del año 2019, que da una adecuada disposición final mediante empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, que en contestación se tiene que únicamente fue presentado ante esta autoridad en fecha 22 de abril del año 2019 el escrito identificado con el número de control 956, mediante el cual fue presentado copia cotejada de los manifiestos de entrega, transporte y recepción No. JJ-001/18, JJ-001/19, JJ-003/18, JJ-002/18, donde se da disposición a los residuos peligrosos consistentes en: tinta en polvo de cartón seca; agua con sólidos de cartón y tinta; solidos contaminados con aceite solvente y tintas; tinta con polvo de cartón seca; agua con sólidos de cartón y tinta; aceite usado, es de señalar que en dichos manifiestos no se hace mención a los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección en fecha 25 de mayo del año 2019, siendo estos los siguientes: filtros de automotrices usados; contenedores metálicos de 200L que contuvieron material peligroso; y cubetas de 20L que contuvieron material peligroso, tal y como se puede observar en la siguiente comparativa:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





Residuos peligrosos observados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción No. JJ-001/18, JJ-001/19, JJ-003/18, JJ-002/18.	Residuos peligrosos observados durante la visita de inspección de fecha 25 de mayo del año 2019.
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tinta en polvo de cartón seca;</li><li>• Agua con sólidos de cartón y tinta;</li><li>• Sólidos contaminados con aceite solvente y tintas;</li><li>• Agua con sólidos de cartón y tinta;</li><li>• Aceite usado.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sólidos contaminados con aceite, solvente y tintas (trapos, cartón y plásticos);</li><li>• Tinta seca y/o fuera de especificaciones;</li><li>• Agua con sólidos de cartón y tinta;</li><li>• Lodos de pintura;</li><li>• Filtros de automotrices usados;</li><li>• Aceite usado;</li><li>• Contenedores metálicos 200L que contuvieron material peligroso;</li><li>• Cubetas de 20L que contuvieron materiales peligrosos</li></ul>

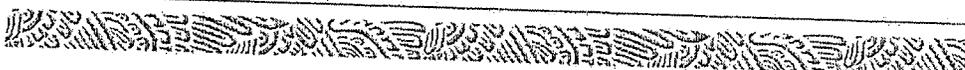
Respecto a lo anterior se observa que no se acredita que se dio disposición final de los residuos peligrosos: Lodos de pintura; Filtros de automotrices usados; Contenedores metálicos 200L que contuvieron materiales peligrosos y las Cubetas de 20L que contuvieron material peligroso.

En consecuencia, se tiene que el inspeccionado no acredita ante esta autoridad que realizó disposición final de los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección mediante empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que no se acredita que realizó la disposición final de la totalidad de los residuos peligrosos que son generados en su establecimiento ya que no se envió a disposición final los residuos peligrosos: Lodos de pintura; Filtros de automotrices usados; Contenedores metálicos 200L que contuvieron materiales peligrosos y las Cubetas de 20L que contuvieron material peligroso, ya que no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción que lo acredite, por lo anterior se acredita que infringió lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción VI y 86 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 7.-** La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no acreditó que cuenta con el original del manifiesto No. JJ-001/18 con sello de recepción por parte de la empresa destinataria, mediante el cual se acredita envió a disposición del residuo sólidos contaminados con aceite, solvente y tintas (cartón, plástico, trapos), tinas de 20L que contuvieron material peligrosos, contenedores de 200L que contuvieron material peligrosos, debiendo acreditar la disposición del residuo agua y/o lodo con sólidos de cartón y tinta el cual es contenido en fosas (cisternas), a través de empresas autorizadas, por lo que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción VI y 86 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

"5) Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el **original del manifiesto No. JJ-001/18 con sello de recepción por parte de la empresa destinataria**, mediante el cual se acredita el envió a disposición del residuo sólidos contaminados con aceite,





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

*solvente y tintas (cartón, plásticos, trapos), tinas de 20 L que contuvieron material peligroso, contenedores de 200L, contenedores de 200L que contuvieron material peligroso. Deberá de acreditar la disposición del residuo agua y/o lodo con sólidos de cartón y tinta el cual es contenido en fosas (cisternas), a través de empresas autorizadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, para el cual se le otorga un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.*

En atención a la irregularidad que nos ocupa y en cumplimiento a su medida correctiva, se tiene que fue en fecha 22 de abril del año 2019, que fue ingresado ante esta autoridad el escrito identificado con el número de control bajo el No. 956 firmado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"R.- Se cuenta con los manifiestos correspondientes. (Anexos V)" (Sic)*

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tiene la siguiente documental:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada de los manifiestos de entrega, transporte y recepción No. JJ-001/18, JJ-001/19; JJ-003/18, y JJ-002/18, donde se da disposición a los residuos peligrosos consistentes en: tinta en polvo de cartón seca; agua con sólidos de cartón y tinta; sólidos contaminados con aceite solvente y tintas; tinta con polvo de cartón seca; agua con sólidos de cartón y tinta; aceite usado, manejados por la empresa transportista CONDUGAS DEL NORESTE, S.A. DE C.V., a la empresa destinataria ECOQUIM, S.A DE C.V.; lo anterior en fechas 06 y 30 de marzo del año 2018, 23 de noviembre del año 2018, 20 de julio del año 2018

En virtud de lo anterior, y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, subsana la irregularidad identificada con el numeral 7, y cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 5, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0070-19, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 25 de marzo del año 2019, se observó que no cuenta con el sello de recepción por parte de la empresa destinataria, por lo que en contestación a lo anterior se tiene que mediante el escrito presentado ante esta autoridad en fecha 22 de abril del año 2019 identificado con el número de control bajo el No. 956, que fue ingresado copia cotejada del manifiesto de entrega, transporte y recepción No. JJ-001/18, se tiene que sí acreditó que cuenta con el original del manifiesto en comento, sin embargo, es de considerar que para el momento que fue realizada la visita de inspección en fecha 25 de marzo del año 2019 se observó que dicho manifiesto no contaba con sello de recepción, entendiéndose que el mismo fue colocado en fecha posterior a la visita de inspección, por lo que debido a la temporalidad no se puede considerar que desvirtúa la irregularidad pues esta existió desde el momento en que se detectó durante la diligencia de inspección en comento, no pasa desapercibido que si bien no le fue entregado el manifiesto de entrega, transporte y recepción No. JJ-001/18 debidamente firmado, es de señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 fracción IV de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el inspeccionado se encontraba obligado a informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que el transportista en un periodo de sesenta días no devolvió el manifiesto original debidamente formado por el destinatario, esto a efecto de que la Secretaría determine las medidas que procedan, sin embargo, en las constancias que obran dentro del expediente administrativo no obra constancia de que el inspeccionado haya presentado dicho aviso a la Secretaría, por lo que se configura la infracción prevista en lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten initials 'JV' and 'P'.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción VI y 86 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 8.-** La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que realiza el manejo separado de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0034-19, se desprendió que la empresa genera mezclas de residuos peligrosos con residuos no peligrosos; se observaron botes de refresco y envolturas de frituras con trapos contaminados con thinner y aceite, así mismo en el exterior de la planta, sobre la banqueta de la calle, lodos de pintura en cubetas sin tapar, con riesgo a que por condiciones climatológicas estos se puedan derramar, por lo que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción II de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

"7) Deberá acreditar ante esta autoridad que da un **adecuado Manejo separado a todos y cada uno de los Residuos Peligrosos que genera**, en términos de los artículos 54, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el cual se le otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo." (Sic)

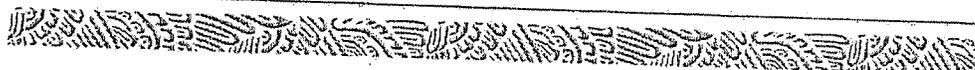
En atención a la irregularidad que nos ocupa y en cumplimiento a su medida correctiva, se tiene que en fecha 22 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito identificado con el número de control bajo el No. 956 signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"R.- Se establece separar los residuos de manejo especial los residuos peligrosos y la basura común para el adecuado manejo de los mismos. (Anexo Fotografías)" (Sic)

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tiene la siguiente documental:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia fotostática simple de 04 imágenes a color donde muestran diferentes contenedores de basura en los que no se distingue lo almacenado dentro de ello, sin poder apreciar si se evita la mezcla de los residuos peligrosos con no peligrosos.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**2024**  
AÑO DE  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYAB



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

En virtud de lo anterior, y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no subsana la irregularidad identificada con el numeral 8, y no cumple con la totalidad de la medida correctiva identificada con el numeral 7 ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0070-19, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 25 de marzo del año 2019, se observaron botes de refresco y envolturas de frituras con trapos contaminados con thinner y aceite, así mismo en el exterior de la planta, sobre la banqueta de la calle, lodos de pintura en cubetas sin tapar, con riesgo a que por condiciones climatológicas estos se puedan derramar, en contestación a lo anterior mediante el escrito presentado ante esta autoridad en fecha 22 de abril del año 2019, fueron presentados 04 imágenes a color donde muestran diferentes contenedores de basura en los que no se distingue lo almacenado dentro de ello, sin poder apreciar si se evita la mezcla de los residuos peligrosos con no peligrosos, así mismo es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de marzo del año 2023, numeral DECIMO se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas deberán contener la Certificación correspondiente, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las fotografías simples, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

#### **FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.**

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.  
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

**FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
T.C

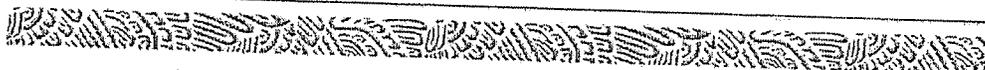
En virtud de lo anteriormente señalado se tiene que la fotografía presentada ante esta autoridad, no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **no siendo prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa, aunado a lo anterior que no se puede considerar por acreditado que realiza el manejo separado de los residuos peligrosos de los no peligrosos, aunado a que debido a la calidad de las imágenes no se puede distinguir lo almacenado dentro de ello, por lo que se acredita que infringió lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción II de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 9.-** La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que cuenta con un área destinada para el almacén temporal para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, por lo que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 46 fracción V y 82 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

"8) Deberá acreditar ante esta autoridad que **cuenta con un área destinada para almacén temporal** de todos y cada uno de sus Residuos Peligrosos, que cumpla con los **requisitos** establecidos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción V del citado reglamento y de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024  
Año de  
**Felipe Carrillo  
PUERTO**  
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYAB

Handwritten signature or initials



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

*cual se le otorga un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo." (Sic)*

En atención a la irregularidad que nos ocupa y en cumplimiento a su medida correctiva, se tiene que en fecha 22 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito identificado con el número de control bajo el No. 956 signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.,** mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"R.- Se inicia el establecimiento del Almacén temporal de residuo peligrosos como la marca el Artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Anexo fotografía)" (Sic)*

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tiene la siguiente documental:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia fotostática simple de 01 de un área en la que se aprecia una pared con un tambo de color azul.

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.,** que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V., no subsana la irregularidad identificada con el numeral 9, y no cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 8, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19,** toda vez que durante la visita de inspección de fecha 25 de marzo del año 2019, se observó que la empresa no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, se tiene que en contestación a lo anterior, mediante el escrito presentado ante esta autoridad en fecha 22 de abril del año 2019, fue presentado copia fotostática simple de 01 de un área en la que se aprecia una pared con un tambo de color azul, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de marzo del año 2023, **numeral DECIMO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente,** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples,** es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena,** este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

**FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.**

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

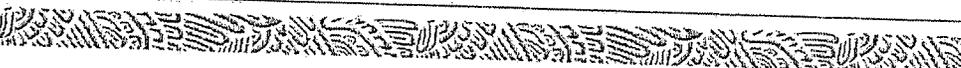
2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.  
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

**FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
T.C

En virtud de lo anteriormente señalado se tiene que la fotografía presentada ante esta autoridad, no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **no siendo prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa, con lo anterior que no se puede considerar por acreditado que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, pues es de tomar en cuenta que el inspeccionado manifestó que "se inicia el establecimiento" con ello se puede suponer que está en proceso de implementar un área como almacén temporal sin implementarlo aún, por lo que se configura la infracción lo prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión



Handwritten initials and a large 'P' mark.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León,  
Subdirección Jurídica,

Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción V y 82 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 10.-** La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la bitácora en donde se registren debidamente todos y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, por lo que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

*"9) Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con bitácora en donde se registren debidamente todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con otorgándose un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo." (Sic)*

En atención a la irregularidad que nos ocupa y en cumplimiento a su medida correctiva, se tiene que en fecha 22 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito identificado con el número de control bajo el No. 956 signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"R.- Se establece el uso de bitácora de registro de ingreso de residuos peligrosos al almacén temporal, queda dentro del plan de manejo de Residuos Peligrosos. (Anexo copias VIII)" (Sic)*

Adjunto a su escrito y en lo que respecta a la presente irregularidad, se tiene la siguiente documental:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada de su bitácora de residuos peligrosos cuyo año de registro se desconoce pues el mismo no se señala, registra únicamente agua contaminada y trapos contaminados con aceite.

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, **no subsana la irregularidad identificada con el numeral 10, y no cumple con la totalidad de la medida correctiva identificada con el numeral 9, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 25 de marzo del año 2019, el c. visitado indicó que no cuenta con la bitácora de residuos peligrosos, que en su contestación se tiene que mediante escrito ingresado en fecha 22 de abril del año 2019, fue ingresado copia cotejada de las bitácoras de residuo peligroso estas no mencionan

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



**2024**  
AÑO DE  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYAB



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



a que año corresponden, aunado a que únicamente muestran tres registros, así mismo no se registra la totalidad de los residuos peligrosos generados y posteriormente almacenados dentro de las instalaciones faltando los siguientes: sólidos contaminados con aceite, solvente y tintas (trapos, cartón y plásticos); Tinta Seca y/o fuera de especificaciones; filtros de Automotrices usados; Aceite Usado; Contenedores metálicos de 200L que contuvieron material peligroso; y Cubetas de 20L que contuvieron material peligroso, por lo que se configura la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 11.-** La cual consiste en que durante la visita de inspección la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la Cedula de Operación Anual correspondiente a los años 2016 y 2017, por lo que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad en su **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, señalo como medida correctiva, la siguiente:

*"10) Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Cedula de Operación Anual** correspondiente a los años 2017 y 2018, de conformidad con el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con otorgándome un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo." (Sic)*

En atención a la irregularidad que nos ocupa y en cumplimiento a su medida correctiva, se tiene que en fecha 22 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad el escrito identificado con el número de control bajo el No. 956 signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"R.- No contamos con cedula de operación anual, ya que estamos clasificados como pequeño generador y no cumplimos con los puntos que obligan a presentar dicha cedula:*

- *El establecimiento no es una fuente fija de jurisdicción federal en materia de atmosfera, establecidas en el artículo 111 Bis párrafo 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y este considerada en los subsectores establecidos en los artículos 17 Bis y 21 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.*
- *El establecimiento no descarga aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales: ríos, mares, barrancos, etc. (Artículo 9 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RECT), modificación del 31 de octubre de 2014).*
- *La empresa no genera 10 toneladas o más de residuos peligrosos, al año (Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), artículo 72). La empresa no tiene actividad de manejo de residuos peligrosos: reutilizados, centros de acopio, reciclaje, co-procesamiento,*

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten initials "90" and a large handwritten "P" in the bottom right corner.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

*incineración, tratamiento, tratamiento por inyección profunda, tratamiento de suelos contaminados, instalaciones de disposición final y transporte. (Reglamento de la LGPGIR, artículo 72).*

- *La empresa no emite 25,000 o más tCO<sub>2</sub>e (toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente) de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y pertenece alguno de los sectores y subsectores establecidos en los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático (LGCC), en materia del Registro Nacional de Emisiones (RENE): de energía, industria, transporte, agropecuario, residuos y comercio y servicios; debes reportar las emisiones directas e indirectas de GEI de todas tus instalaciones (Artículo 87 de la LGCC)." (Sic)*

En virtud de lo anterior, y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, **no subsana la irregularidad identificada con el numeral 10, y no cumple con la totalidad de la medida correctiva identificada con el numeral 10, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0070-19**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 25 de marzo del año 2019, el inspeccionado manifestó no contar con la Cedula de Operación Anual de los años 2017 y 2018; ahora si bien presento su constancia de recepción como pequeño generador de residuos peligrosos, no se puede considerar que se encuentra exento de presentar la Cedula de Operación Anual, ya que no se acredita que siga siendo pequeño generador, pues no se ha dado de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los siguientes residuos peligrosos: plásticos contaminados con solvente, tinta seca y/o fuera de especificaciones, filtros automotrices usados, aceite usado, contenedores metálicas 200L que contuvieron material peligroso y cubetas de 20 L que contuvieron material peligrosos, siendo susceptible de cambiar de categoría a gran generador de residuos peligrosos, siendo así que se configura la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**IV.-** Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que en lo que respecta a la **IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON LOS NUMERAL 7 FUE SUBSANADA, LAS IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 2 Y 6 FUERON SUBSANADOS PARCIALMENTE, Y LAS IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10 Y 11 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS** por lo que se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 31, 42, 45, 46, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estricta relación con los artículos 28, 43, 46, fracciones I, II, IV, V, y VI, 71 fracción I, 72, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

**A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**



**Plan de Manejo**

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo** de residuos peligrosos, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera **GRAVE**, toda vez que el personal que labora para la inspeccionada podría tener un accidente al manejar residuos peligrosos, sin un plan que contemple dicha acción tomando las precauciones necesarias.

**Registro como generador.**

La empresa debe de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en primer lugar para que las empresas que generen residuos peligrosos se apeguen a los requisitos establecidos por la legislación ambiental según la categoría de generador que les aplique, ya que al no contar con este tipo de información la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desconoce de una forma veras y efectiva el número de empresas que generan residuos peligrosos, que tipo de residuos generan y las cantidades de estos mismos y al carecer de esta información la Secretaría no se encuentra en las condiciones más optimas para elaborar el inventario nacional de residuos peligrosos y por tanto no podrían establecerse o adecuarse las políticas públicas de prevención y manejo integral.

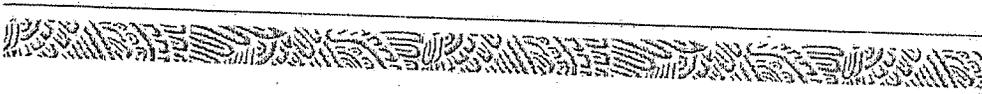
**Identificación y etiquetado**

La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, pues ésta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable debe tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier emergencia las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente.

Por lo tanto, es fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Asimismo, es de señalar que el manejo inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental, la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.



Handwritten signature and initials



### Transporte y disposición final.

Las empresas están obligadas a llevar a cabo el transporte y disposición final de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, lo cual debe de hacerse mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto con la finalidad de que los residuos sean transportados por personas físicas o morales que cumplen con los requisitos para llevar a cabo las acciones antes mencionadas y que los residuos peligrosos sean enviados a lugar autorizado por la Secretaría, ya que de no contar con empresas autorizadas los residuos peligrosos podrían ser dispuestos en lugares no autorizados, ocasionando de esta forma una contaminación al medio ambiente que nos rodea.

**Manejo separado:** El correcto manejo de los residuos peligrosos, separando los residuos peligrosos de los que no lo son, evitando así la mezcla de los mismos, contribuye a evitar que residuos comunes adquieran alguna característica que los convierta en peligrosos, así mismo si se mezclan residuos peligrosos con no peligrosos, estos son dispuestos conforme a la basura urbana, o desechos comunes, lo cual genera un riesgo de daño al ambiente ya que los residuos peligrosos tienen una disposición final distinta y con un mayor control, ya que sus características representan un riesgo a la salud humana y a los elementos naturales del entorno.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

### Almacén temporal.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con un **área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos**, toda vez que durante el recorrido realizado dentro de la empresa los inspectores señalaron que no se observó que la empresa cuente con un almacén de residuos peligrosos como tal, se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

### Bitácora

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo, esto con la finalidad de que la empresa lleve un control adecuado de los residuos peligrosos que genera, entran y salen del almacén temporal de residuos peligrosos, evitando que el mismo se sature.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevara una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos. **López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.**

La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema. **J.GLYNN HENRY., GARY W. HEINKE. 2000. ingeniería ambiental. 2da Edición. Prentice Hall. México. p 649.**

Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevara una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligroso. **López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.**

**Cédula de Operación Anual**

La infracción relativa a que no acredito antes esta autoridad, que cuenta con la **Cédula de Operación Anual de los años 2017 y 2018**, y que las mismas hayan sido presentadas ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente requisitadas, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, se considera **GRAVE**, pues el trámite sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generan 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente (tCO<sub>2</sub>e) de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE).

**B) CONDICIONES ECONÓMICAS**

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0034-19 de fecha 25 de marzo de 2019, se tiene lo siguiente:

*"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **fabricación de cajas de cartón**. Cuenta con un número de **90** empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **si** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **5,000 m<sup>2</sup> aproximadamente**..."*

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0070-19** de fecha 01 de abril de 2019, en su numeral **OCTAVO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0034-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



*Handwritten initials and signature*



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

Así mismo se tiene que en fecha 22 de abril del año 2019, fue ingresado ante esta autoridad copia cotejada de la Escritura Pública 3,428, libro 27, folio 005256, emitido en la Ciudad de San Nicolás, Nuevo León, en fecha 14 de octubre del año 2006, ante la fe del Lic. Oscar Saldaña de Los Santos, titular de la notaría pública 41, en el cual se aprecia que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, cuenta con un capital mínimo fijo de \$ 50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

#### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustecé lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 90 trabajadores, que el establecimiento donde lleva acabo sus actividades si es de su propiedad, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

### C) REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, NO es reincidente.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 31, 42, 45, 46, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estricta relación con los artículos 28, 43, 46, fracciones I, II, IV, V, y VI, 71 fracción I, 72, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

#### **E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO**

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, sin embargo, se generó un beneficio económico al establecimiento denominado **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, toda vez que antes de la visita de inspección realizada el día 25 de marzo del año 2019, no se habían realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, en especial, a las irregularidades observadas ese día, obteniendo un ahorro en sus finanzas al no erogar gastos dirigidos a dar cumplimiento a las irregularidades detectadas.

**VI.** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos; ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, las siguientes **sanciones** administrativas:

**I.- Una Multa total atenuada de \$ 622,440.00 (seiscientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **6,000 (seis mil) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, por haber infringido lo establecido en los artículos 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 31, 42, 45, 46, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estricta relación con los artículos 28, 43, 46, fracciones I, II, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a razón de la siguiente individualización:

- a) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que cuenta con el **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 28 del Reglamento de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con una **multa de \$ 62,244.00 (sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **600 (seiscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica.

**TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

- b) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que cuenta con su **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$ 31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (setecientos) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.
- c) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que cuenta con su **Autocategorización como empresa Generadora de Residuos Peligrosos**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con una **multa de \$ 62,244.00 (sesenta y dos mil**



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **600 (seiscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

- d) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que realiza **el correcto etiquetado, marcado o identificado de los residuos peligrosos que genera dentro del establecimiento**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las fracciones I y IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$ 62,244.00 (sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **600 (seiscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.
- e) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que la totalidad de los residuos peligrosos que son generados en su establecimiento son **transportados a centro de acopio, tratamiento y/o disposición, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en los artículos 46 fracción VI y 86 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, , se sanciona a la empresa denominada J



Handwritten initials 'JC' and a large handwritten 'P'.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

& J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V., con una multa de \$ 77,805.00 (setenta y siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a 750 (setecientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

- f) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que da una adecuada **disposición final mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, siendo los siguientes: sólidos contaminados con aceite, solvente y tintas (trapos, cartón y plásticos); Tinta Seca y/o fuera de especificaciones; Agua con sólidos de cartón y tinta; este último se genera derivado a que el establecimiento cuenta con una fosa (cisterna) en donde capta dicho residuo que se genera en los equipos de impresión y troquelado, filtros de Automotrices usados; Aceite Usado; Contenedores metálicos de 200L que contuvieron material peligroso; cubetas de 20L que contuvieron material peligroso, dichos residuos generados a raíz de las actividades de mantenimiento de la empresa, infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción VI y 86 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de \$ 31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 (setecientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- g) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección **que cuenta con el original del manifiesto No. JJ-001/18 con sello de recepción por parte de la empresa destinataria**, mediante el cual se acredita envió a disposición del residuo sólidos contaminados con aceite, solvente y tintas (cartón, plástico, trapos), tinas de 20L que contuvieron material peligrosos, contenedores de 200L que contuvieron material peligros, debiendo acreditar la disposición del residuo agua y/o lodo con sólidos de cartón y tinta el cual es contenido en fosas (cisternas), infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracciones VI y 86 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada de \$ 31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (trescientos) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.
- h) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que realiza el **manejo separado de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera**, infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en el artículo 46 fracción II de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con una **multa de \$ 62,244.00 (sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **600 (seiscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten signature and initials



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

- i) Por no acreditar ante esta autoridad, al momento de la visita de inspección que cuenta con área destinada como **almacén temporal de residuos peligrosos**, infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$ 62,244.00 (sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **600 (seiscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.
- j) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección, que no acredito ante esta autoridad que cuenta con sus **bitácoras de residuos peligrosos debidamente llenada y que registre todos y cada uno de los residuos peligrosos que generan**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$ 62,244.00 (sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **600 (seiscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

- k) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección, que cuenta con las **Cedulas de Operación Anual correspondiente a los años 2017 y 2018** infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de su Reglamento, por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$ 77,805.00 (setenta y siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **750 (seiscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León,  
Subdirección Jurídica,

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, **porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. **En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad**



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.**

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina aplicar a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, la siguiente:

**I.-** Una Multa total atenuada de **\$ 622,440.00 (seiscientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **6,000 (seis mil) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



*Handwritten signature and initials*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, por haber infringido lo establecido en los artículos 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 31, 42, 45, 46, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estricta relación con los artículos 28, 43, 46, fracciones I, II, IV, V, y VI, 71 fracción I, 72, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a razón de la siguiente individualización:

**T E R C E R O.-** Dese visita a la Subdelegación de Inspección Industrial a fin de que realice nueva visita de inspección a la empresa denominada **J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, ubicada en Serafín Peña No. 528, Ampliación Lázaro Cárdenas, Municipio de General Escobedo, Nuevo León

**C U A R T O.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

#### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**Q U I N T O.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

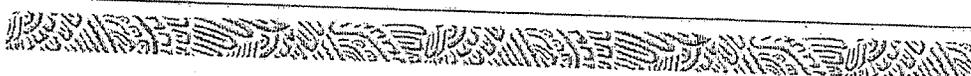
**S E X T O.-** No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx), así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**S E P T I M O.-** Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**O C T A V O.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio citado al calce.

**NOVENO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio citado al calce.

**D E C I M O.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA J & J CAJAS Y EMPAQUES, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROFEPA  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PFOL/LMSG/AUAA

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0034-19.**  
**OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0016-24.**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**CITATORIO**

AL C. Representante Legal de la Empresa demandada  
J & S Cajas y Empaques S.A. de C.V.

EXPEDIENTE NO. PFPA/25.2/2027.1/0034-19



En el Municipio de Escobedo, del Estado de Nuevo León, siendo las  
17 horas 45 minutos, del día 21 del mes de Febrero  
año 2024, el C. José Guerrero González, notificador adscrito a la Oficina de  
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en  
Calle Serrano Peña N° 528, Ampliación Lomas Cadenas

Central Escobedo en el Estado de Nuevo León, con C.P. 66058, mismo que  
cuenta con las siguientes características  
Instalaciones en color cemento rojo y verde e instalaciones eléctricas

y habiéndome cerciorado por medio de inspección y uso del sitio  
es el domicilio de J & S Cajas y Empaques S.A. de C.V. que

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de  
practicar la notificación de Resolución Administrativa, numero  
PFPA/25.5/2027.1/0016-24, de fecha 31 Enero 2024, el cual consta  
de 49 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación  
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo  
León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de

[Redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto  
de la presente diligencia, en su carácter de Coordinador de Recursos Humanos, identificándose  
con [Redacted], emitido por  
Dpto. Neg. Electricidad  
[Redacted] personalidad que acredita con

dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la  
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 09 con 30 minutos, del día  
22 del mes de Febrero del año 2024, para recibir el oficio antes citado,  
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes  
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por  
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento  
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley  
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente  
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

AL C. Representante legal de la Empresa denominada  
J & J Cajas y Empaques, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.5/2023.1/0034-19



En el Municipio de General Escobedo, del Estado de Nuevo León, siendo las 09 horas 30 minutos, del día 22 del mes de Febrero del año 2024, el C. José Guadalupe Cavasler, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en SEOFIN PISA N° 528, Ampliación Lomas Cañadas

en el Municipio de General Escobedo en el Estado de Nuevo León, con C.P. 66058, mismo que cuenta con las características físicas Instalaciones en el cuarto piso y una instalación en el sótano

y habiéndome cerciorado por medio de manifiestaciones y sede del visitado domicilio de J & J Cajas y Empaques, S.A. de C.V. que es el

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [Redacted] a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal se presentó al momento

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiéndola la visita con quien dijo llamarse [Redacted] en su carácter de Recursos Humanos Coordinador identificándose con [Redacted] emitida por [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted]

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa número PFPA/25.5/2023.1/0016-24 de fecha 31 Enero 2024, el cual consta de 49 páginas, mismo que 51 es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual 51 (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cédula.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa